

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR  
[Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

Valledupar, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Demandante: Bancolombia contra RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNÁNDEZ. Rad: 2000131-03-005-2020- 00029-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: *“Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, la abogada Andrea Marcela Ayaso Cogollo, portadora de la tarjeta profesional No 287.356 del C.S.J, manifiesta que actúa en condición de apoderada judicial, mediante poder especial otorgado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, representante legal de AECSA S.A., entidad que actúa como apoderada especial para fines de representación legal conforme al poder especial concedido por el dr. Jorge Iván Otalvaro Tobón, mediante escritura pública No 1843 de 26 de mayo de 2016, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Sin embargo, revisado minuciosamente la demanda como sus anexos se advierte que el poder que dice haber recibido, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda ejecutiva de mayor cuantía, es deficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar a la Dra. Andrea Marcela Ayaso Cogollo, como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen

impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

Cindy

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ  
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ea7c25dd2b90f99a29937516655b14853e8d512645faa086c53433f2a7be014**

Documento generado en 23/02/2021 02:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**